



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho la presente demanda, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –ACCIÓN REIVINDICATORIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA –NIT. 800.103.935-6
DEMANDADOS	MARCO ANTONIO DURAN MARQUEZ –CC. 1.001.367.365
RADICADO	230013103003 2023-00193-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	

Ingresa la presente demanda de Acción Reivindicatoria de bien inmueble para decidir sobre su admisión, lo cual sería del caso, si no fuera porque, de conformidad con los hechos y anexos, se trata de un bien fiscal.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si, en el presente caso, es procedente admitir la acción reivindicatoria de inmueble fiscal, presentada por el Departamento de Córdoba, contra el señor Marco Antonio Durán Márquez.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El artículo **946** del Código Civil Colombiano, establece:

“ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

A su vez, los artículos **950 y 952** ibídem, establecen:

“ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”

“ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”

Así tenemos, que la acción reivindicatoria puede ejercerla el dueño o propietario del bien, contra el poseedor del mismo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por su parte, el artículo 2519 ibídem, establece: ***“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”***

Así mismo, el Código General del Proceso, en su artículo 375 numeral-4, establece: ***“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”***

CASO CONCRETO

En el presente caso, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA presenta Acción Reivindicatoria contra el señor MARCO ANTONIO DURÁN MÁRQUEZ, de quien afirma tiene la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-15317, de propiedad de ese ente territorial.

Sea lo primero manifestar, que la posesión tiene como función legal identificar los actos de señoría con efectos erga omnes, lo que no puede ocurrir frente a bienes de propiedad del Estado, sea cual fuere su calidad o uso, la relación jurídica existente entre un bien fiscal y el ciudadano que lo aprovecha sin autorización del Estado, en uso ilegal, se califica como una ocupación. Así las cosas, mal podría predicarse la posesión del bien fiscal objeto de reivindicación, en cabeza del aquí demandado.

Es preciso traer a colación la Sentencia STC9764 del 5 de agosto de 2021 mediante la cual la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, desató Acción de Tutela contra la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con ocasión de la decisión adoptada en recurso extraordinario de revisión objeto de la queja constitucional, que data del 08-febrero-2021.

En dicha sentencia de tutela, la H. Corte Suprema de Justicia denegó el amparo constitucional deprecado, por considerar que las razones que invocó el Tribunal accionado, en dicha providencia, no lucen arbitrarias o constitutiva de una vía de hecho.

Entre los fundamentos del H. Tribunal Superior accionado, en la decisión objeto de la queja constitucional, cabe destacar:

*“En el caso que se analiza, como la sentencia que es objeto de revisión violó tan gravemente el ordenamiento jurídico, que de consentirse su contenido mediante la figura de la usucapión, es evidente e incontrastable que se colocaría en aprietos la legitimidad del derecho patrimonial del estado, por supuesto que **la inferencia fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos, afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares**, postulados inmersos en la Carta Magna, en el Código Civil y en el estatuto procesal, en cuanto permiten establecer las relaciones y diferencias entre bienes públicos y privados que, unos y otros gobiernan el régimen jurídico de adquisición y transmisión de los bienes.”*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, la Acción Reivindicatoria exige los siguientes presupuestos axiológicos:

- La propiedad del demandante
- La posesión del demandado**
- Que verse sobre cosa singular o cuota determinada de ella
- Que existe identidad entre el bien de propiedad del actor y el materialmente detentado por el convocado

Encuentra esta Agencia Judicial que, en el presente caso, mal podría predicarse la posesión de un bien fiscal, en cabeza de un particular.

Así las cosas, la presente Acción Reivindicatoria no cumple con los presupuestos axiológicos que le son exigibles, motivo por el cual el Despacho procede a su rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Acción Reivindicatoria, de conformidad con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49374621c77ab76f9fdc9cd24445a1380493c9f531a025ca734ba08ba87f40ce**

Documento generado en 24/10/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>